
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Laboratorio En-Bio-Lab.

Abogada: Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

Recurrida: Arelis Margarita Cotes Encarnación.

Abogados: Dr. Jesús Antonio Tavárez y Lic. Domingo Antonio Nolasco Nicolás.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Laboratorio En-Bio-Lab, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Circunvalación núm. 28, de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por la señora María Altagracia Santana Acosta, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 94, del barrio Miramar, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2016, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034316-9, abogada de los recurrentes, la empresa Laboratorio En-Bio-Lab y la señora María Altagracia Santana Acosta, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Jesús Antonio Tavárez y el Licdo. Domingo Antonio Nolasco Nicolás, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0007513-8 y 023-0018572-1, respectivamente, abogados de la recurrida, señora Arelis Margarita Cotes Encarnación;

Que en fecha 19 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada

por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales en pago de horas extras y del descanso semanal, en reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, riesgos laborales y por no pagar la AFP, vacaciones y bonificaciones, interpuesta por la señora Arelis Margarita Cotes Encarnación contra la empresa Laboratorio En-Bio-Lab y la señora María Altagracia Santana Acosta, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 27 de agosto de 2017, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el incidente planteado por los demandados por los motivos que constan en el interior de esta sentencia; Segundo: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda por alegada dimisión justificada incoada por la señora Arelis Margarita Cotes Encarnación en contra del Laboratorio En-Bio-Lab y María Altagracia Santana Acosta propietaria, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Tercero: Declara, en cuanto al fondo, justificada la demanda por dimisión presentada por la señora Arelis Margarita Cotes Encarnación en contra del Laboratorio En-Bio-Lab y María Altagracia Santana Acosta propietaria, por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; Cuarto: Condena a Laboratorio En-Bio-Lab y María Altagracia Santana Acosta propietaria, pagar a favor de la trabajadora demandante los siguientes valores, por la prestación de un servicio personal por un período de veintiún (21) años, devengando un salario de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00) mensuales; a razón de un salario diario por la suma de Quinientos Ochenta y Siete Mil Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$587.49) los siguientes valores: a) Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$16,449.72) por concepto de 28 días de preaviso; b) Doscientos Noventa y Un Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con Cuatro Centavos (RD\$291,395.04) por concepto de 496 días de cesantía; c) Diez Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$10,574.82) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00) por concepto del salario de Navidad correspondiente al año 2013; e) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Cuatro Centavos (RD\$35,249.4) por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa año 2013; f) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por la justa reparación de daños y perjuicios por la no inscripción y pago de las cuotas del Sistema de la Seguridad Social; g) Ochenta y Cuatro Mil (RD\$84,000.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo; Quinto: Compensa las costas en virtud a que los abogados de la demandante no solicitaron en sus conclusiones condenación en costas a su favor; Sexto: Ordena Laboratorio En-Bio-Lab y María Altagracia Santana Acosta, propietaria al momento de la ejecución de esta sentencia, tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo; Octavo: Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Laboratorio En-Bio-Lab (Centro de Diagnósticos En-Bio-Lab) y la señora María Altagracia Santana Acosta (propietaria, hecho no contestado), en contra de la sentencia núm. 162-2014, dictada en fecha 27 de agosto de 2014, por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, se confirma, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se condena al Laboratorio En-Bio-Lab (Centro de Diagnósticos En-Bio-Lab) y a la señora María Altagracia Santana Acosta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Jesús Antonio Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 541 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la Corte a-quá incurre en violación al artículo 541 del Código de Trabajo, cuando analiza la

comunicación de dimisión y llega a la conclusión que la Juez del Primer Grado no puede, de oficio, declarar la dimisión justificada por no pago a la Seguridad Social, y que por vía de consecuencia, no existe constancia a los jueces de la Corte, de dónde saca el Juez del Primer Grado esta causa de dimisión, asimismo, la Corte se pronuncia con las demás causas de la dimisión (artículo 97, ordinales 2 y 12), como también, que no existe prueba en el expediente que esto haya ocurrido, por lo que la Corte ha violado el artículo 541 del Código de Trabajo, y ha evacuado una sentencia en falta de base legal, en virtud de una causa inexistente en la comunicación de dimisión, por lo que debió revocar dicha sentencia sobre este aspecto, y no profundizar sobre otra causa de la dimisión sobre la cual no se hicieron pruebas al respecto, por lo que dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa, entre otras cosas: “que en cuanto a la reclamación del pago de la suma de RD\$359,000.00 hecho en primer grado por la parte demandante, hoy recurrida, es preciso señalar, que conforme se evidencia en la demanda introductiva de instancia de fecha 25 de febrero del año 2010, solo pagando de forma parciales y haciéndole abono a la mensualidad. Que dicho petitorio es pertinente señalar, que si bien la parte demandante no señala de dónde sacó esta suma de dinero, qué cantidad era la abonada por el empleador y cuál salario, real y efectivamente, le era pagado, en todo caso, el Juez a-quo no se pronunció sobre dicho pedimento, pero tampoco la parte demandante, hoy recurrida, recurrió la sentencia de Primer Grado. Por tanto, esto no es objeto de apelación, y por vía de consecuencia, la parte demandante hoy recurrida, no recurrió la decisión del Juez a-quo y este tampoco se pronunció sobre lo mismo, imperando el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, en el sentido de que solo se conoce en apelación de aquello que se apela”;

Considerando, que también la sentencia, objeto del presente recurso expresa, entre otras cosas: “que se encuentra depositada en el expediente una comunicación de dimisión de fecha 24 de febrero del 2014, por la señora Arelis Margarita Cotes Encarnación y dirigida al representante local de la Secretaría de Estado de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante la cual le pone término a su contrato de trabajo, fundada en violación a sus derechos legalmente reconocidos por el Código de Trabajo y sus leyes complementarias, por la dimisión, en violación al artículo 97, ordinales 2, 3, 11, y 12”;

Considerando, que así mismo, la sentencia impugnada con el presente recurso expresa, entre otras cosas: “que de los términos del artículo 101 Código de Trabajo, se deriva que es al trabajador dimitente a quien corresponde demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él, para ponerle fin al contrato de trabajo, mediante el ejercicio de la dimisión, no estando obligado el empleador a probar las ausencias de esas faltas, a menos que se trate de aquellas obligaciones puestas por la ley a cargo del empleador, de acuerdo con el Código de Trabajo y sus reglamentos, y que tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como Planillas, Carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador;

Considerando, que cuando la dimisión está basada en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo necesarios y esenciales, como son no pagarle el empleador el salario completo que le correspondía a la trabajadora, basta con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada, (sent. del 12 de noviembre de 2003);

Considerando, que cuando el trabajador demuestra la existencia de la relación contractual se produce un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, ya que la existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, puede establecerse conforme la ley de que se trata, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador, en la especie, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del Tribunal a-quo, al momento de tomar su decisión, contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizaron una interpretación lógica, razonable y acorde a la eficacia jurídica, comprobando que el empleador no aportó la prueba de que pagar completo el mencionado salario a la trabajadora, en la forma y lugar convenidos o

determinados por la ley, en consecuencia, se rechaza el medio planteado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, lo que sigue: “que las sumas adeudadas a la trabajadora recurrida no constituye un hecho controvertido ante la Corte, por no haber sido recurrida en apelación, por lo que resulta innecesario que la Corte analice este punto por el principio de *tantum devolutum quantum appellatum*; que acoger la Corte la dimisión sobre el hecho de que la parte recurrente debió haber probado que no se le pagaba el salario completo, no estaba a cargo de esta sino de la parte recurrida, ya que esta no especifica cuándo fue que le quedaron debiendo la suma de RD\$359,000.00, limitándose solo en decir que es desde el año 2010, sin aportar los medios de pruebas en los cuáles sustenta dicha deuda desde el año 2010 hasta la fecha, y que los Jueces de la Corte a-qua no debieron tomar esta causa para la dimisión como válida, sin antes la trabajadora recurrida aportar los medios de pruebas en los cuales sustenta dicha deuda, por lo cual dicha postura, por parte de la Corte, deviene en falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil; asimismo, la Corte a-qua comete vicios groseros al emitir la sentencia recurrida, cuando condena al pago de daños y perjuicios por la falta de inscripción en la Seguridad Social, hecho este que también debió probar la recurrida de que no estaba inscrita en la Seguridad Social, lo cual entra también en falta de base legal y violación a los artículos 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente alega: “falta de base legal, que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes para justificar sus decisiones y al no hacerlo incurren en el vicio de falta de ponderación de estas, lo que genera a su vez el vicio de falta de base legal a cargo del tribunal, lo que no ocurre en la especie, sino que la Corte a-qua, hizo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, calificó justificada la dimisión de la trabajadora al comprobar que la empresa recurrente no había probado, por ningún medio legal, que pagara completo el mencionado salario, por lo cual se concretizó la falta y la justa causa de la terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que así mismo la parte recurrente alega: “que la Corte a-qua comete vicios groseros, cuando condena al pago de daños y perjuicios por la falta de inscripción en la Seguridad Social, hecho este que también debió probar la recurrida de que no estaba inscrita en la Seguridad Social, lo cual entra también en falta de base legal y violación a los artículos 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, sin embargo, las causas que generan la dimisión, por constituir violaciones a obligaciones contractuales o legales, pueden comprometer la responsabilidad civil del empleador, al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo, lo que debe ser ponderado por los jueces del fondo, quienes, en cada caso evaluarán los daños ocasionados por la violación que fuere y determinarán el monto con el que se repararían los mismos, lo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producido por una violación y el monto con el que se repara el mismo, aspecto que escapa al control de la casación, salvo cuando se tratare de una suma exorbitante o ridícula, que no es el caso de la especie, (sent. 3 de agosto 2005)”;

Considerando, que de lo anterior, y habiéndose verificado, del estudio de los documentos que integran el expediente, que la sentencia impugnada, contiene motivos adecuados, razonables y una ponderación de los hechos y las pruebas aportadas al debate, sin que se advierta falta de base legal, ni manifestación de que se haya violentado los artículos 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorio En-Bio-Lab, y la señora María Altagracia Santana Acosta, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.